

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/22/2022 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE “La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 02 de marzo de 2020” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Visto la razón de turno efectuada por la Secretaria General de Acuerdos, en fecha 01 primero de septiembre de la presente anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 33, 35 fracción V, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como, los numerales 32, fracción IX y XI, 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; **se acuerda:**

PRIMERO: Téngase al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de Autoridad Responsable, por conducto de la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente, remitiendo las constancias que acreditan la tramitación del Juicio Ciudadano, con clave alfanumérica TESLP/JDC/22/2022 y al efecto remite el **oficio: CAJ-LXIII-708/2022**, al que adjunta diversas constancias, entre las que destacan: a) Informe circunstanciado, b) Cedula de Notificación por Estrados, c) Certificación de Conclusión de Plazo.

Así como demás documentos que fueron desglosados en la razón de cuenta y acuerdo, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, las cuales integran el expediente en que se actúa, en consecuencia, se le tiene a la Autoridad Responsable por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO: Atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, se procede al análisis del medio de impugnación y dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31, 32, 33, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral, **se admite el presente juicio**, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda interpuesta por el ciudadano JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUIN, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable, se hace constar los hechos, así como la expresión de agravios sobre los que fundan su impugnación y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa.

b) **Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera que fue promovido oportunamente, tomando en consideración que los actos que constituyen la materia de inconformidad consisten en “la omisión por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí a ejecutar el proceso legislativo correspondiente”, con relación a una iniciativa de reforma artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada con fecha 02 de marzo de 2022, es por ello que se está en presencia de hechos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que se traducen en un no hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consumen

inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Por ende, se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial 15/2011, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por los numerales 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del ciudadano JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, quien cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, en su carácter de ciudadano mexicano, acreditándolo con la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación, acorde a las disposiciones invocadas, atendiendo que los ciudadanos por su propio derecho están facultados para instar el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En ese tenor, no pasa desapercibido que del contenido del informe circunstanciado rendido por la Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, tuvo por reconocida la personería de la parte actora.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.

Con base en lo anterior se estima suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de los derechos político- electorales.

d) Interés jurídico: La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte el siguiente acto:

1. LA VULNERACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE INICIAR LEYES, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE EJECUTAR EL PROCESO LEGISLATIVO POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA PRESENTADA EL 2 DE MARZO DE 2020

Del acto reclamado, se advierte que se satisface el requisito de interés jurídico, en atención que en el presente asunto se controvierte la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada en fecha 02 de marzo de 2020, situación que se traduce en posibles violaciones a sus derechos político-electorales de iniciar leyes, pues del contenido de la demanda, se establece que está pendiente de agotarse el proceso legislativo.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito, esto en virtud de que el acto materia de controversia que se atribuye al Congreso del Estado, no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, por el cual se pueda analizar la supuesta omisión de dar trámite a la iniciativa, en ese entendido, no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponden, las que se hacen consistir en las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.	Consistente en escrito de iniciativa con proyecto de decreto para adicionar el artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentado el día 02 de marzo de 2020, ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí.
DOCUMENTAL PUBLICA.	Consistente en copia certificada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, al ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, pasada ante la fe del Notario Público número 4 Licenciado Octaviano Gómez y Gómez.

Las pruebas descritas, se admiten en términos de los artículos 18 fracción I y II y 19 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral, las cuales se desahogan por su especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta a las Pruebas de la Autoridad Responsable, se le tiene por ofreciendo las pruebas que se describen a continuación:

DOCUMENTAL PUBLICA PRIMERA	Consistente en el expedientillo que contiene copia fotostática certificada de las constancias que acreditan la recepción del oficio No. GJ-LXIII-05/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, dirigido a la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal en donde la presidenta de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, le solicita la opinión respecto de entre otras, la iniciativa con el turno No. 4119.
DOCUMENTAL PUBLICA SEGUNDA.	Consistente en el original del oficio CJ-LXIII-46/2022 de fecha 23 de agosto de 2022, signado por la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, mediante el cual informa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, sobre el estado que guarda la iniciativa identificada con el turno 4119
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en todas aquellas actuaciones que lleguen a integrar el expediente en que se actúa, y que favorezcan los intereses de esta soberanía; constancias que deberán ser valoradas en el momento en que se pronuncie la sentencia respectiva.
PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA	Consistente en todas aquellas consideraciones de hecho y de derecho, que en ambos efectos realice ese H. Tribunal al momento de resolver de fondo el presente negocio y que desde luego favorezcan los intereses que represento

Se admiten las documentales públicas, primera, segunda de conformidad con los artículos 18 fracción I y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, esto por tratarse de documentales expedidas por Autoridades Estatales, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que toca a las pruebas Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los 18 fracción V y VI y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

g) Domicilio y personas autorizadas. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ignacio López Rayón 615, Colonia Centro de esta ciudad, autorizando para recibirlas e imponerse de autos a las Licenciadas en Derecho Raquel Álvarez Charqueño y Carolina Leyva Acosta;

Por lo que respecta a la Autoridad Responsable, se tiene por señalado el domicilio para recibir notificación el ubicado calle Vallejo numero 200 Zona Centro de esta Ciudad, autorizando para recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho, Luis Fernando González Macías, Yuriria Bustamante González, Graciela Navarro Castorena, Omar David Martínez Arriaga, Norma Edith Méndez Galván, José Félix Pérez Avalos, y Gilberto Garrigós Jaime.

h) Terceros Interesados. Por otra parte, y como se desprende del oficio de remisión rendido por la Autoridad Responsable, informan que **no compareció** tercero interesado en el presente asunto.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal

Electoral del Estado, **se admite a trámite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/22/2022**.

TERCERO: Cierre de instrucción. Al no encontrarse diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se decreta el cierre de la instrucción**, en consecuencia, procédase a la elaboración del proyecto de resolución.

Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora y por estrado a los demás interesados, para lo cual colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por los artículo 32 fracción IX, y 50 fracciones II, III y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.